

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1675/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RAYBEL BALLESTEROS CORONA Y HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-655/2018 y acumulados**, la cual **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad **JI-146/2018 y acumulados**, relativo a la confirmación de la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores por ambos principios en el municipio de Allende, Nuevo León; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las planillas de los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, entre ellos el de Allende.

2. Cómputo Municipal. El cinco de julio siguiente, la Comisión Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral inició el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores por ambos principios en el municipio de Allende, Nuevo León, el cual al concluirla declaró la validez de la elección, expidió y entregó las constancias respectivas a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Medio de impugnación local. Inconforme con la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores por ambos principios en el Municipio de Allende, Nuevo León el Partido Acción Nacional y otros presentaron escritos de demandas.

Los medios de impugnación se radicaron en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con las claves de expediente JI-146/2018 y acumulados JI-153/2018, JI-157/201, JI-160/2018 y JI-196/2018.

4. Sentencia del medio de impugnación local. El veintisiete de julio del presente año, el citado Tribunal dictó sentencia en los expedientes referidos, en los que confirmó la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores por ambos principios en el municipio de Allende, Nuevo León.

II. Juicio federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio del presente año, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional Monterrey, con la clave **SM-JDC-655/2018 y acumulados.**

2. Sentencia del juicio federal (acto impugnado). El veintitrés de octubre del año en curso, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio de revisión citado en el párrafo anterior, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada y la validez de la elección en el Ayuntamiento de Allende, Nuevo León.

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional interpuso directamente en la Sala Superior recurso de reconsideración.

2. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1675/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso al rubro indicado el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de tercero interesado.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite las demandas y, agotada la instrucción declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. El recurso de reconsideración cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

REQUISITOS GENERALES

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ella consta la denominación y nombre del recurrente, así como la respetiva firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue dictada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en tanto la demanda se presentó ante la Sala Superior el veinticinco posterior, lo

que revela que interpuso dentro del plazo de tres días previsto por la ley adjetiva electoral.

Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico dado que fue parte en la instancia anterior y refiere una afectación a sus derechos con motivo de lo resuelto por la Sala Monterrey.

Legitimación y Personería. Se colma el requisito, toda vez que el recurso es interpuesto por parte legítima, al ser presentado por un partido político nacional, esto es, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario a acreditado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Definitividad. Se cumple con el requisito, dado que, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey procede de manera directa el recurso de reconsideración, en tanto que en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

REQUISITO ESPECIAL

De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el medio de impugnación procede contra las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones constitucionales; así, en los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral,

cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución General, o bien, cuando se hubiese planteado alguna de esas cuestiones y la sala regional omita su estudio¹, entre otros supuestos de procedencia.

En la especie, se colma el presupuesto de procedencia ya que el partido político actor expone que la Sala Regional Monterrey **omitió el análisis de planteamiento de inconstitucionalidad** que le fue formulado y a través del cual, solicitaba la inaplicación del artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por considerar que tal precepto es contrario a lo dispuesto por el artículo 116 y 124, de la Constitución Federal.

En efecto, se observa que en la resolución impugnada la Sala Monterrey al analizar ese agravio lo determinó ineficaz, porque lo examinó en un contexto de legalidad, a la luz del principio de congruencia, y en ese sentido, partió de la premisa de que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León actuó adecuadamente al aplicar el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no el 126, de la Ley Electoral Estatal en Nuevo León, pero no realizó el examen de constitucionalidad que le fue sometido a consideración.

En esas circunstancias, es patente que en el caso particular es procedente el recurso de reconsideración en tanto que debe analizarse la inconstitucionalidad que se plantea del artículo 253, párrafo 1, de la Ley General electoral citada, respecto del cual, se asegura, vulnera la libertad legislativa de las entidades federativas en términos de lo dispuesto por los preceptos 116 y 124, de la norma fundamental, lo

¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

anterior, se estima del modo apuntado porque una de las hipótesis en que procede el recurso de reconsideración es cuando la Sala Regional no realiza el estudio de constitucionalidad o lo lleva a cabo en un contexto de legalidad, de conformidad con la jurisprudencia **12/2014** de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**, de ahí que en el caso, se surta el requisito en análisis.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia precisada por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de tercero interesado.

TERCERO. Estudio de fondo

El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que el Partido Acción Nacional solicitó ante la Sala Regional Monterrey, la inaplicación del artículo 83, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por estimar que privaba de efectos al artículo 126, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, órgano jurisdiccional que declaró infundado el agravio que es facultad del Instituto Nacional determinar la ubicación y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas en procesos federales y locales, esto es, lo que revela que no efectuó un estudio de constitucionalidad al constreñirse a realizar una calificativa del disenso desde la perspectiva de legalidad.

Para la Sala Superior, tanto de lo expuesto en el escrito de demanda regional como de lo resuelto por la Sala Monterrey, se advierte que esa instancia jurisdiccional omitió realizar el estudio de constitucionalidad que le fue planteado, a saber, si el artículo 83, párrafo 1, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales vulnera lo dispuesto en los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que lo conducente es revocar esa parte de la resolución impugnada y, conocer en plenitud de jurisdicción la controversia, derivado de la cercanía de la instalación del ayuntamiento de Allende, Nuevo León.

Estudio en plenitud de jurisdicción

El partido político expone que el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vulnera los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las leyes generales pueden normar aquellos aspectos en los que el poder revisor de la Constitución ha renunciado a su potestad de distribución de atribuciones; sin embargo, como la integración de las casillas no está contemplada en una cláusula constitucional, debe entenderse que los requisitos que han de cumplir sus integrantes pueden ser definidos tanto por el legislador federal como el local, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por tanto, el partido político recurrente alega que debe prevalecer el contenido del artículo 126, de la Ley Electoral Local, que establece que para ser funcionario de casilla los ciudadanos **no deben ser militantes de partidos o asociaciones políticas**, y consecuentemente, lo que debe inaplicarse es la disposición de la ley general mencionada.

El contenido del artículo cuya inaplicación se solicita no prohíbe ser militante de algún partido político para ser integrante de mesa directiva de casilla.

En ese tenor, debe examinarse si el artículo en comento de la referida ley, vulnera una atribución reservada a los Estados, en tratándose de

elecciones concurrentes, cuando, en las que de conformidad con el artículo 253, se determina la integración de casillas únicas.

A partir de lo anterior, podrá establecerse si resulta dable inaplicar la legislación general y aplicar en su caso la ley local, o bien, debe interpretarse que la ley general cumple una función marco y que por tal motivo su contenido tiene una trascendencia nacional para delinear de manera uniforme los procesos electorales en todos los niveles de gobierno; lo anterior, a efecto de establecer su aplicabilidad al caso concreto.

Expuesto lo anterior, la Sala Superior califica **infundado** el agravio expuesto, toda vez que atendiendo al diseño y distribución de competencias que establece el orden jurídico nacional, la regulación de las mesas directivas de casilla y su integración es un aspecto que se regula a través de una ley general.

De ese modo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es el ordenamiento jurídico que resulta aplicable al caso concreto, en razón de que se está en presencia de una elección local concurrente con la federal, motivo por el cual, se optó por un modelo de casilla única, lo que hace necesario la uniformidad de la normatividad aplicable, de conformidad con el marco normativo siguiente.

El artículo 116, de la Constitución Federal establece en su fracción IV, que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; **y que la jornada**

comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

También precisa que los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esa disposición.

La enmienda constitucional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, siguió una tendencia de concentración y unificación de los procesos electorales en el plano nacional, para buscar que en la medida de lo posible, los comicios se lleven a cabo de manera simultánea con la elección federal, en aras de simplificación en cuanto a su organización y la reducción del costo de las elecciones.

Por ello, con la reforma constitucional se dotaron de ciertas atribuciones al Instituto Nacional Electoral, tanto para las elecciones federales y locales, como son la capacitación electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios, **así como las demás que determine la ley.**²

A su vez se dejó para los Organismos Públicos Electorales Locales las funciones de derecho y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos, escrutinio y cómputo de las elecciones locales, declaración de validez y entrega de las constancias, así como todas **aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.**³

² Artículo 41, Base IV, apartado B, de la Constitución Federal.

³ Artículo 41, Base IV, apartado C, de la Constitución Federal.

A partir de esa distribución constitucional de funciones entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales Locales, se optó en el ámbito reglamentario de la autoridad administrativa electoral nacional por la implementación de un modelo de votación a través de la figura de la casilla única, para facilitar a la ciudadanía la emisión del voto y coadyuvar a la reducción del costo de las elecciones.

Los fines perseguidos por la reforma constitucional hicieron exigible contemplar en la legislación general diversas reglas relacionadas con integración, distribución y ubicación de las casillas.

Se fijaron reglas de integración, y se normaron diferentes etapas que puede cubrir la selección y asignación de los integrantes (sorteo, insaculación, capacitación, formas de notificación e incluso mecanismos de sustitución de las personas que participan).

En cuanto a la ubicación de las casillas se establecieron plazos, periodos para la fijación de los lugares, publicación de las listas y los mecanismos de difusión tanto para los partidos políticos y la ciudadanía en general.

Así, en el artículo 258, párrafo 3, de la citada ley general, se reconoce el carácter preferentemente ciudadano de la integración de las mesas directivas de casilla, al señalarse que debe privilegiarse a quienes habitan en la sección electoral, y que únicamente en el caso que no se cuente con el número suficiente de ciudadanos en la correspondiente sección, podrán participar personas que habiten en otras secciones.

En el artículo 83, de la mencionada Ley General se precisaron los requisitos que deben cubrir quienes desean participar en una mesa directiva de casilla: **a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no

adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; **b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; **c)** Contar con credencial para votar; **d)** Estar en ejercicio de sus derechos políticos; **e)** Tener un modo honesto de vivir; **f)** Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; **g)** No ser servidor público de confianza con mando superior, **ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía**, y **h)** Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.⁴

De esa forma, la citada disposición general trazó un ámbito normativo general que **irradia a todo el ámbito nacional** y establece cuáles son las exigencias o requisitos básicos que deben satisfacerse para participar en una mesa directiva de casilla.

De ahí que pueda afirmarse que una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución General de la República con relación con los preceptos 83, 253 y 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales permite advertir que es precisamente ésta última ley la que delinea las reglas esenciales para la integración de las mesas directivas de casilla y por tanto, ese es el marco normativo que tiene aplicabilidad cuando se trata de elecciones concurrentes.

En esa tesitura, la aplicabilidad de la Ley General Electoral se pone de manifiesto porque ese ordenamiento tiene las funciones de una legislación marco, en el sentido que establece ámbitos de competencia entre la Federación y las entidades federativas respecto a la materia electoral.

⁴ Artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, porque la finalidad de la reforma electoral de dos mil catorce, tuvo como propósito concentrar determinadas funciones en el Instituto Nacional Electoral y otras dejarlas en el ámbito de los institutos locales.

Inclusive, esa finalidad es acorde con la idea de leyes generales o marcos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En concepto del Alto Tribunal, esas leyes generales son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano; es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 Constitucional.

Además, tales leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, de la Ciudad de México y municipales.⁵

En este entendido, atendiendo a la naturaleza de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es válido que pueda incidir en todos los órdenes jurídicos, incluidos por supuesto los estatales, sin que ello se pueda entenderse como una vulneración a los artículos 41, 116, y 124 de la Constitución General de la República.

⁵“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”.

Por el contrario, puede observarse que la citada Ley General Electoral constituyó el cuerpo normativo que buscó dar materialidad al mandato constitucional establecido en los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal, al establecer las reglas esenciales y generales que deben operar cuando se trata de la celebración simultánea y concurrente de procesos electorales locales con el federal.

Con base en lo anterior, contrario a lo que sostiene la parte actora, no resulta dable inaplicar el artículo 83, párrafo 1, de la mencionada ley general, porque es precisamente ese ordenamiento jurídico, el que marca una pauta o sistema a seguir, respecto a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que fungen como funcionarios en la integración de las mesas directivas de casilla y en ese sentido, es la disposición legal que debe aplicarse en el caso particular, en tanto se trata de una elección local concurrente con la federal.

Por ello, tal precepto es el que debe normar la actuación del Instituto Nacional Electoral cuando en ejercicio de sus atribuciones determine los requisitos que han de cumplir quienes integraran las casillas.

Esto, porque el artículo 253, párrafo 1, de la Ley General Electoral señala que cuando se trate de elecciones concurrentes, será ese ordenamiento el que regule la manera en cómo se integrarán las mesas directivas de casilla, sin que por ello se pueda considerar una vulneración a las atribuciones de las legislaturas locales, precisamente por la naturaleza marco de ese ordenamiento.

Además, ello es razonable si se considera que cuando hay elecciones concurrentes solamente se integra una casilla, la cual recibe la votación de las elecciones federales, estatales y municipales, motivo por el cual

al estar varios comicios involucrados se debe atender a un solo ordenamiento en la conformación de las casillas.

Ese ordenamiento es, entonces la supracitada ley general porque la finalidad de ésta fue ser una legislación marco en el cual, además de establecer ámbitos de competencia entre las autoridades electorales, nacional como estatales, señaló cómo se debe actuar para el caso de elecciones concurrentes.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el partido político recurrente, en modo alguno se puede aplicar lo dispuesto en la legislación local, respecto a la prohibición de que en las mesas directivas de casilla estén integradas por militantes, porque en este caso hubo una elección concurrente y, por ello, la legislación aplicable es el ordenamiento general y no el local, porque de lo contrario, habría que aceptar la existencia de una dualidad normativa para un solo caso concreto.

En ese tenor, la interpretación que se ha expuesto es consonante con el orden constitucional fundamental, porque el artículo 116, constitucional del cual se observa que tanto la Constitución como las leyes generales conforman el núcleo normativo al que deben ajustarse las restantes disposiciones legales y reglamentarias y, por tanto, encuentran aplicabilidad en supuestos concretos como el que nos ocupa, en el cual, se dio una elección concurrente con la federal y se adoptó el modelo de casilla única para facilitar la votación, lo que no permitiría la aplicabilidad de dos marcos normativos diferenciados.

En ese sentido, si lo que en el presente caso cuestiona la parte actora es que no debió aplicarse la Ley General sino el contenido de la Ley Electoral es preciso señalar que no le asiste razón y que encuentra aplicabilidad la primera normatividad mencionada, porque estamos en

presencia de un supuesto legal concreto, en el que ante la concurrencia del proceso local con el federal, se procedió a la instalación de casillas únicas para recibir la votación en ambos procedimientos, hipótesis que actualiza la aplicabilidad de la normatividad general acorde con el mandato constitucional antes explicado.

En consecuencia, dado que se ha determinado que el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es constitucional, lo conducente es confirmar, en la materia de la impugnación la sentencia reclamada.

Al resultar **infundado** el planteamiento formulado por el recurrente, se **modifica en la materia de la impugnación** la sentencia combatida, y se **confirma** la declaración de validez del Ayuntamiento de Allende, Nuevo León, así como la entrega de constancia de mayoría respectiva.

Por lo expuesto y **fundado** se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el estudio de fondo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **confirma** la declaración de validez del Ayuntamiento de Allende, Nuevo León, así como la entrega de constancia de mayoría respectiva.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1675/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE